

**AUTO No. 06263**

**“POR EL CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 641 de 2016, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, la Ley 2080 de 2021, la Resolución No. 2001 de 2016, modificada parcialmente por la Resolución No. 1499 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el numeral 11 de la Resolución No. 1865 del 2021 y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante **Resolución No. 7428 del 01 de diciembre de 2010**, se estableció el PMA presentado por la Ladrillera Prisma S.A., identificada con NIT 860.522.351-0, en cabeza de su representante legal el señor Miguel Fernando Ambrosio Carrillo, identificado con la C.C. No. 80.411.219 de Usaquén o quien haga sus veces, correspondiente al Contrato de Concesión No. 14807, ubicado en la Diagonal 69 A Sur No. 1G – 24 Este, en el Parque Minero Industrial de Usme de Bogotá D.C.; estableciendo La vigencia del PMA del área del Contrato de Concesión No. 14807 de la Ladrillera Prisma S.A. es hasta el 21/01/2024, que es la vigencia del referido título minero.

Que el acto administrativo fue notificado personalmente el 02 de diciembre de 2010.

Que mediante **Resolución No. 7135 del 30 de diciembre de 2011**, se aclara el artículo segundo de la Resolución No. 7428 del 01 de diciembre de 2010, indicando que para la ejecución del instrumento se debe cumplir con las fichas y programas presentados por la empresa con los documentos radicados con No. 2007ER20541 del 17/05/2007 y 2010ER35779 del 28/06/2010 y sus respectivos complementos.

Que el acto administrativo fue notificado personalmente el 11 de enero de 2012.

Que mediante **Resolución No. 00270 del 07 de febrero de 2017**, se otorga la renovación del permiso de vertimientos solicitado por la sociedad Ladrillera Prisma SAS, con NIT No. 860522351 – 0, representada legalmente por el señor Miguel Fernando Ambrosio Carrillo, identificado con

**AUTO No. 06263**

cédula de ciudadanía No. 80.411.219, quien desarrolla actividades en el predio ubicado en la Calle 69G Sur 6 A 71 (nomenclatura actual) DG 69A SUR 1G 22 Este (nomenclatura antigua), en la Calle 69G Sur 6A07 (nomenclatura actual) DG 69A Sur 1G24 Este IN 1 (nomenclatura antigua) y en la Diagonal 70 Sur 6-37 (nomenclatura actual) DG 69A Sur 1G34 Este (nomenclatura antigua), de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

Que el acto administrativo fue notificado personalmente el 17 de febrero de 2017 y con constancia de ejecutoria de fecha 06 de marzo de 2017.

Que mediante radicado No. **2021ER105120 del 28 de mayo de 2021**, acreditan los pagos por servicio de seguimiento del segundo semestre de 2016 – Resolución No. 00043 del 2018, segundo semestre de 2017 - Resolución No. 01491 de 2018 y primer semestre de 2018 – Resolución No. 01292 del 2109, y atienden los requerimientos con Autos Nos. 04654 de 2019 y 01134 de 2020.

Que mediante radicado No. **2021ER185337 del 02 de septiembre de 2021**, la sociedad presenta documento denominado “Informe de avance del Plan de Manejo Ambiental – PMA correspondiente al primer semestre de 2021”.

Que mediante radicado No. **2021ER224882 del 15 de octubre de 2021**, en cumplimiento al requerimiento efectuado por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el Auto No. 01523 del 25 de mayo de 2021.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, luego de la visita técnica de seguimiento ambiental realizada el 14 de octubre de 2021 al predio denominado LADRILLERA PRISMA S.A.S. y luego de realizar un análisis de la información presentada por el apoderado mediante radicados Nos. 2021ER105120 del 28 de mayo de 2021, 2021ER185337 del 02 de septiembre de 2021 y 2021ER224882 del 15 de octubre de 2021, de la Sociedad LADRILLERA PRISMA S.A.S., en el marco del cumplimiento a la Sentencia del Rio Bogotá, emitió **Concepto Técnico No. 13820 del 23 de noviembre de 2021** identificado con radicado No. 2021IE255441, a través del cual estableció y conceptuó lo siguiente en relación con el seguimiento al PMA:

“(…)

**8. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

**8.1.** *El área del Contrato de Concesión Minera No. 14807 con Registro Minero Nacional GAQD-06 de la Ladrillera Prisma S.A.S, identificada con NIT. 860.522.351-0 se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 57 Gran Yomasa de la Localidad de Usme, en el Polígono No. 1 de las zonas compatibles con las actividades mineras en a Sabana de Bogotá establecidas en la Resolución No. 2001*

### **AUTO No. 06263**

del 02 de diciembre de 2016, modificada parcialmente por la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS y en el Parque Minero Industrial de Usme (Numeral 1 del Artículo 354 del Decreto 190 del 22 de junio de 2.004 - POT de Bogotá D C.), con un área 8 hectáreas y 2702 metros cuadrados.

**8.2.** La Secretaría Distrital de Ambiente mediante las Resoluciones Nos. 7428 del 01 de diciembre de 2010 y 7135 del 30 de diciembre de 2011, **le estableció el Plan de Manejo Ambiental – PMA** en las 8 hectáreas y 2.702 metros cuadrados del Contrato de Concesión Minera No. 14807 de la Ladrillera Prisma S.A.S, con vigencia hasta el 2024

**8.3.** Mediante documento con radicado 2021ER137371 del 06 de julio de 2021, las Ladrillera Prisma SAS presento a la Secretaria Distrital de Ambiente la solicitud de **renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas**, para operar la fuente Horno Tipo Túnel.

**8.4.** Mediante la Resolución No. 00270 del 07 de febrero de 2017, identificado con radicado 2017EE26186 y proceso 3655207, la Secretaría Distrital de Ambiente otorga la **renovación del permiso de vertimientos** solicitado por la Ladrillera Prisma S.A.S, con vigencia de cinco (5) años.

**8.5.** De acuerdo con la revisión del expediente SDA-06-2002-062 y del documento denominado “Informe de avance del Plan de Manejo Ambiental correspondiente al primer semestre de 2021” de la Ladrillera Prisma S.A.S, presentado por el apoderado mediante radicado 2021ER185337 y proceso 5207605 del 02 de septiembre de 2021 y a la visita técnica realizada el día 14 de octubre de 2021, con el fin de dar cumplimiento a la Orden 4.26 de la Sentencia del Río Bogotá, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emite el siguiente concepto técnico:

#### **8.5.1. Respecto al “Programa de Reconformación Morfológica y estabilidad geotécnica”**

El día de la visita efectuada se evidenció en el sector oriental cerca al reservorio 2 un proceso erosivo, generando el desprendimiento de material con dirección a la pendiente topográfica, contiguo a este proceso se aprecian surcos y cárcavamiento debido a su estado denudado, para remediar lo anterior se sugiere incrementar las actividades de empradización y revegetalización para disminuir los procesos erosivos y así mismo, recuperar ambientalmente las áreas afectadas por la actividad de explotación de material arcilloso y arenoso.

#### **8.5.2. Respecto al “Manejo de Acopio de Carbón”**

Solo se presenta la señalización del área donde se dispone el carbón, es importante que en la ejecución del Plan de Manejo Ambiental del área del Contrato de Concesión No. 14807 de la Ladrillera Prisma SAS, se presenten medidas concordantes con las afectaciones que genere el acopio de carbón, es decir, se deben contemplar actividades que permitan prevenir, controlar y minimizar las afectaciones ambientales que cause la disposición de carbón sobre los demás componentes del PMA, tales como hídrico, atmosférico, biótico y suelo.

(...)”

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**AUTO No. 06263**

Que, la protección de los recursos naturales y del medio ambiente constituye uno de los puntos axiales de la Carta de 1991 y así se desprende de lo dispuesto por su artículo 8º Constitucional que establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas naturales de la Nación, así como en los artículos 79, 80, 287 y 334 ibidem.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que en virtud del artículo 80 de la Carta Política el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la mencionada obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el medio ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, **dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.**”*

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. (...) *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por la autoridad o por los particulares”* (...).

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones, implementar instrumentos ambientales, hacerles seguimiento e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, tal y como lo establece el artículo 198 de la Ley 685 de 2001, código de minas vigente, los medios e instrumentos para establecer y vigilar las labores mineras por el aspecto ambiental, son

**AUTO No. 06263**

los establecidos por la normatividad ambiental vigente para cada etapa o fase de las mismas, a saber, entre otros: Planes de Manejo Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental, Licencia Ambiental, permisos o concesiones para la utilización de recursos naturales renovables, Guías Ambientales y autorizaciones en los casos en que tales instrumentos sean exigibles.

Que se entiende por Plan de Manejo Ambiental, PMA, el documento que producto de una evaluación ambiental establece de manera detallada las acciones que se implementarán para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos negativos que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad minera, lo cual, incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia y abandono, según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

Que, como se registró en los antecedentes, la Secretaría Distrital de Ambiente mediante las Resoluciones Nos. 7428 del 01 de diciembre de 2010 y 7135 del 30 de diciembre de 2011, estableció el Plan de Manejo Ambiental – PMA a la sociedad **LADRILLERA PRISMA S.A.S.** identificada con Nit. 860.522.351-0, correspondiente al Contrato de Concesión Minera No. 14807, las cuales fueron notificadas el día 02 de diciembre de 2010 y 11 de enero de 2012.

Que así mismo, la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el artículo primero de la Resolución No. 7135 del 30 de diciembre de 2011, se aclaró el artículo segundo de la Resolución No. 7428 del 01 de diciembre de 2010, estableciendo que la ejecución del Plan de Manejo Ambiental establecido está sujeta al cumplimiento de las fichas y programas presentado en el Instrumento administrativo de manejo y control ambiental, y de igual manera en su artículo tercero la Resolución No. 7428 del 01 de diciembre de 2010 establece “ Durante la ejecución del PMA, la Ladrillera Prisma S.A., deberá presentar informes semestrales que contenga la descripción detallada de los avances en los programas, subprogramas y actividades aprobadas y mantener a disposición de la SDA la información que soporte los informes semestrales a presentar en ejecución del PMA. (...)” ( subraya pro fuera del texto original)

Que en cumplimiento de sus funciones, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, evaluó el documento denominado “Informe de avance del Plan de Manejo Ambiental – PMA correspondiente al segundo semestre de 2021”, bajo radicado No. 2021ER185337 del 02 de septiembre de 2021, presentado por la sociedad **LADRILLERA PRISMA S.A.S.**, para lo cual realizó visita técnica el día 14 de octubre de 2021, a fin de determinar el cumplimiento del requerimiento efectuado por esta autoridad, emitiendo, en consecuencia, **Concepto Técnico No. 02189 del 29 de abril de 2021 identificado con radicado 2021IE78986.**

Que, así las cosas, atendiendo las consideraciones técnicas y jurídicas anotadas, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del presente acto administrativo, requerirá a la sociedad LADRILLERA PRISMA S.A.S., identificada con Nit. No 860.522.351-0, a través del apoderado IVÁN ANDRÉS PÁEZ PÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.137.244 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 143.149 del C.S. de la J., o a quien haga sus veces, para que allegue, la información solicitada, de tal manera que se atienda el

**AUTO No. 06263**

requerimiento contenido en el numeral 8.5 del Concepto Técnico No. 13820 del 23 de noviembre de 2021 identificado con radicado No. 2021IE255441.

Que el requerimiento de que trata este acto administrativo, se hará, sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente adelante las acciones técnicas y jurídicas por el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente y con el fin que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en la misma y con la advertencia de que el incumplimiento de dichas obligaciones, dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sancionatorias y compensatorias, de conformidad con lo consagrado en los artículos 5, 31, 36 y 40 de la Ley 1333 del 2009.

Que, mediante este acto administrativo se advierte la sociedad LADRILLERA PRISMA S.A.S., identificada con NIT 860.522.351-0, que la no presentación del documento en medio digital editable y en físico, que contenga la información que atienda el requerimiento contenido en el numeral 8.5 del Concepto Técnico No. 13820 del 23 de noviembre de 2021 identificado con radicado No. 2021IE25544, tal y como se requiere en el presente, configurará una infracción en materia ambiental, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que señala que:

**“(...) TITULO II.**

**LAS INFRACCIONES EN MATERIA AMBIENTAL.**

**ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. ...” (Subrayado fuera de texto)*

Que, mediante este acto administrativo se advierte que en el evento en que se configure una infracción ambiental, la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus competencias, iniciará el proceso sancionatorio ambiental, a través del cual podrá imponer las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

**COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011, establece: **“COMPETENCIAS DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES.** *Los Grandes Centros urbanos previstos en el artículo 66de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla,*

**AUTO No. 06263**

*Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas. (...)*”.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo con el numeral 11 de la Resolución No. 1865 del 2021, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en el Director de Control Ambiental, la expedición de los actos administrativos de trámite para el impulso de las actuaciones administrativas de licencia ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental y otros instrumentos de control y manejo ambiental.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO-** Requerir a la sociedad LADRILLERA PRISMA S.A.S., identificada con NIT 860.522.351-0, en cabeza de su representante legal el señor Miguel Fernando Ambrosio Carrillo, identificado con la C.C. No. 80.411.219 de Usaquén o quien haga sus veces, como titular del Plan de Manejo Ambiental en ejecución en el predio ubicado en la Diagonal 69 A Sur No. 1G - 24Este, en el Parque Minero Industrial de Usme de Bogotá D.C., para que en el plazo de quince (15) días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente a esta entidad los requerimientos de acuerdo a las observaciones realizadas en el **Concepto Técnico No. 13820 del 23 de noviembre de 2021** identificado con radicado No. 2021IE255441, desglosadas a continuación:

**AUTO No. 06263**

**Programa de Reconformación Morfológica y estabilidad geotécnica:** se requiere incrementar las actividades de empradización y revegetalización para disminuir los procesos erosivos y así mismo, recuperar ambientalmente las áreas afectadas por la actividad de explotación de material arcilloso y arenoso.

**Manejo de acopio de carbón:** se deben contemplar actividades que permitan prevenir, controlar y minimizar las afectaciones ambientales que cause la disposición de carbón sobre los demás componentes del PMA, tales como hídrico, atmosférico, biótico y suelo.

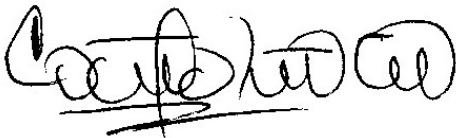
**PARAGRAFO-** Para efectos del cumplimiento del requerimiento enunciado en este artículo, se deberán tener en cuenta las directrices contenidas en el Concepto Técnico No. 13820 del 23 de noviembre de 2021 identificado con radicado No. 2021IE255441 y la información ha de ser presentada de manera complementaria, en un solo documento, en medio digital editable y en físico.

**ARTÍCULO SEGUNDO-** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **LADRILLERA PRISMA S.A.S.**, identificada con NIT 860.522.351-0, a través del apoderado IVÁN ANDRÉS PÁEZ PÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.137.244 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 143.149 del C.S. de la J., en la dirección Carrera 11 A No 97 A – 19 Oficina 506 Edificio IQ de la ciudad de Bogotá D.C., conforme con lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 15 días del mes de diciembre del 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Tercero: LADRILLERA PRISMA S.A.S.*  
*Concepto Técnico No. 02189 del 29 de abril de 2021*

Página 8 de 9



**AUTO No. 06263**

*Acto: Auto de Requerimiento  
Expediente: SDA-06-2002-062  
Localidad: Usme  
Grupo: Minería.  
Proyectó: Tatiana María Díaz R.  
Revisó: Maitte Patricia Londoño.  
Aprobó SRHS: Reinaldo Gélvez*

**Elaboró:**

TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20210661 DE 2021	FECHA EJECUCION:	26/11/2021
------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

ANGELA ROCIO URIBE MARTINEZ	CPS:	CONTRATO 20211392 DE 2021	FECHA EJECUCION:	15/12/2021
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO 20211047 DE 2021	FECHA EJECUCION:	28/11/2021
--------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/11/2021
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	01/12/2021
-------------------------------	------	-----------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO 20211047 DE 2021	FECHA EJECUCION:	28/11/2021
--------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/12/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------